



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 002-2017-00707-01

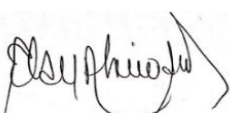
AUTO N° 269

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a definir el recurso de apelación propuesto por las apoderadas de las partes contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario decretar una prueba de oficio, consistente en solicitarle a la empresa CASTILLA AGRICOLA S.A., actual razón social de Central Castilla, se sirva informar, con destino al proceso, si afilió al señor ELIS RAMIRO SINISTERRA VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.298.231, a riesgos laborales por el período en que éste prestó servicios al Ingenio y en caso de ser afirmativa se envíe los correspondientes soportes.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DIOSELINA GARCIA
VS.COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00129-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105007202000200-01**

AUTO N° 049

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la respuesta dada por la AFP demandada a nuestro requerimiento efectuado en la providencia que antecede, en la que se efectuó una simulación del cálculo de la mesada pensional de la demandante a partir del mes de abril de 2021, sin tener en cuenta el Bono pensional a cargo de La Nación y de Colpensiones en la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO, cuando claramente se ordenó en tal providencia, se tuviera en cuenta dicho Bono pensional, se hace necesario **REQUERIR**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que través de su oficina actuarial, proceda a calcular nuevamente el valor de la mesada de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA ISABEL RODRIGUEZ MASCARO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.833.576, bajo la modalidad de retiro programado, desde el mes de MAYO DE 2021, cuando le fue redimido el Bono Pensional Tipo A Modalidad 2 de la afiliada en mención por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a favor de dicha AFP.

Para dicho calculo, la oficina actuarial tendrá que tener en cuenta a parte de la modalidad pensional ya indicada, los beneficiarios que tenga a la fecha y la totalidad del ahorro de su cuenta individual, junto con los rendimientos generados

a la fecha del cálculo **MÁS EL BONO PENSIONAL EN MENCIÓN**, entre otros parámetros técnicos y metodológicos apropiados para el cálculo de la mesada en el RAIS.

Dicho calculo deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, envíese la presente providencia al área encargada de la entidad demandada para dar curso a lo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ
Vs/. EMCALI E.I.C.E E.S.P.
RAD:76001-31-05-013-2019-00452-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 050

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 151 del 19 de mayo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada, por lo que tal interés se debe cuantificar sumando las condenas impuestas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, a fin de determinar el costo económico que deberá asumir la parte recurrente en virtud de las condenas que se consolidan hasta dicha data. (CSJ AL3366-2018, CSJ AL699-2017, CSJ AL5291-2016, todas reiteradas en el AL 3200 - 2022).

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la de la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., toda vez que se revocó en su totalidad la sentencia número 088 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación. Para en su lugar;

“1. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

2. DECLARAR que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ tiene derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con las convenciones colectivas 2004-2008 y 2011-2014, suscritas entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.

3. CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a liquidar a la terminación del contrato de trabajo del señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte del actor del pago parcial de cesantía.

4. AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentre vinculado el actor a reclamar el valor depositado y en caso de que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ DIAZ haya realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.

5. Costas en primera instancia a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, y a favor del promotor de este proceso.”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, el que en síntesis se centra exclusivamente en el reconocimiento de las cesantías con el régimen retroactivo, causadas durante toda la relación laboral del actor y la demandada EMCALI E.I.C.E E.S.P., con la advertencia de que debe tenerse en cuenta los pagos parciales de tal rubro efectuados por dicha entidad ante el Fondo destinado para ello.

La Sala para un mejor proveer mediante auto que antecede, ofició a la entidad demandada a fin de que informara prueba documental donde consten los valores de las cesantías anuales que ha reconocido y consignado a favor del trabajador aquí demandante, durante toda la relación laboral y ante el respectivo fondo destinado para ello, petición que fue resuelta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de certificación enviada vía correo institucional a este Despacho, en donde se plasmó información relativa a los valores de cesantías consignados a favor del mencionado trabajador ante COLFONDOS y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

FECHA DE LIQUIDACIÓN	VALOR CESANTIAS CONSIGNADAS	ENTIDAD
2008-02-15	2.558.007	Colfondos
2009-02-15	1.774.525	Colfondos
2010-02-15	2.786.910	Colfondos
2011-02-15	3.259.670	Colfondos
2012-02-15	3.372.419	Colfondos

En tal sentido, efectuadas las operaciones aritméticas, el valor de las cesantías retroactivas arroja una suma de \$77.816.073, en el que se tuvo en cuenta los extremos temporales desde el 12 de enero de 2007 como fecha de ingreso y hasta el 22 de mayo de 2021, al evidenciarse de la respuesta dada por EMCALI que el trabajador demandante falleció en esta última calenda, la cual, al restarle los valores pagados de cesantías anualizadas las que ascienden a \$60.120.214, teniendo en cuenta la certificación allegada por la misma entidad demandada al trámite de segunda instancia, arroja los siguientes valores:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TOTAL DIAS LABORADOS	TOTAL EN AÑOS	ULTIMO SALARIO PROMEDIO DEVENGADO	TOTAL CESANTIAS RETROACTIVAS
12/02/2007	22/05/2021	5140	14.27777778	\$5,450,153	\$77,816,073
			CESANTIAS PAGADAS REG ANUAL		\$60,120,214
			DIFERENCIA		\$17,695,859

De lo anterior se concluye que el total de las condenas impuestas a la entidad demandada, a la fecha de la emisión de la sentencia de segunda instancia, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el presente año 2022, de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

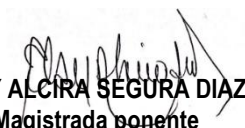
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

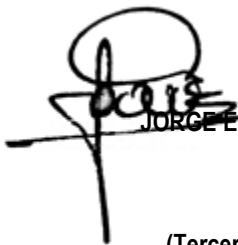
R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI E.I.C.E E.S.P., contra la sentencia No. 151 del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado de conocimiento para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

(Tercer Magistrado por Proveer)
013 2019 452



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ELIECER GONZALEZ RANGEL
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S. A
RAD. 76-001-31-05-012-2020-00143-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N°137 proferida el día 30 de agosto de dos mil veintidós (2022), por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (31/08/2022) , se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que se en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 022 del 12 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en lo atinente a la declaratoria de ineficacia de traslado del régimen de prima media al de ahorro individual.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 14EscrituraP01220210014301del Cuaderno del Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante en páginas 111 a 128 (Documento 03AnexosDemanda del Cuaderno Juzgado), y contados hasta la fecha de agosto de 2009, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSTRACIÓN
1996-10	\$ 142.125	3,50%	\$ 4.974,38
1998-10	\$ 312.060	3,50%	\$ 10.922,10

1998-11	\$	614.380	3,50%	\$ 21.503,30
1998-12	\$	935.890	3,50%	\$ 32.756,15
1999-01	\$	995.420	3,50%	\$ 34.839,70
1999-02	\$	884.520	3,50%	\$ 30.958,20
1999-03	\$	722.600	3,50%	\$ 25.291,00
1999-04	\$	852.430	3,50%	\$ 29.835,05
1999-05	\$	1.127.720	3,50%	\$ 39.470,20
1999-06	\$	891.140	3,50%	\$ 31.189,90
1999-07	\$	1.094.630	3,50%	\$ 38.312,05
1999-08	\$	956.050	3,50%	\$ 33.461,75
1999-09	\$	908.270	3,50%	\$ 31.789,45
1999-10	\$	1.511.830	3,50%	\$ 52.914,05
1999-11	\$	804.270	3,50%	\$ 28.149,45
1999-12	\$	1.006.650	3,50%	\$ 35.232,75
2000-01	\$	1.005.400	3,50%	\$ 35.189,00
2000-02	\$	896.200	3,50%	\$ 31.367,00
2000-04	\$	773.330	3,50%	\$ 27.066,55
2000-05	\$	864.000	3,50%	\$ 30.240,00
2000-06	\$	850.300	3,50%	\$ 29.760,50
2000-07	\$	1.214.030	3,50%	\$ 42.491,05
2000-08	\$	569.370	3,50%	\$ 19.927,95
2000-09	\$	1.810.000	3,50%	\$ 63.350,00
2000-10	\$	980.000	3,50%	\$ 34.300,00
2000-11	\$	1.114.080	3,50%	\$ 38.992,80
2000-12	\$	1.101.000	3,50%	\$ 38.535,00
2001-01	\$	1.122.220	3,50%	\$ 39.277,70
2001-02	\$	1.176.710	3,50%	\$ 41.184,85
2001-03	\$	880.000	3,50%	\$ 30.800,00
2001-04	\$	925.930	3,50%	\$ 32.407,55
2001-05	\$	1.568.890	3,50%	\$ 54.911,15
2001-06	\$	621.200	3,50%	\$ 21.742,00
2001-07	\$	1.293.330	3,50%	\$ 45.266,55
2001-08	\$	1.048.000	3,50%	\$ 36.680,00
2001-09	\$	983.700	3,50%	\$ 34.429,50
2001-10	\$	929.000	3,50%	\$ 32.515,00
2001-11	\$	1.097.000	3,50%	\$ 38.395,00
2001-12	\$	796.300	3,50%	\$ 27.870,50
2002-01	\$	1.393.000	3,50%	\$ 48.755,00
2002-02	\$	1.481.000	3,50%	\$ 51.835,00
2002-03	\$	803.000	3,50%	\$ 28.105,00
2002-04	\$	973.000	3,50%	\$ 34.055,00

2002-05	\$	1.027.000	3,50%	\$ 35.945,00
2002-06	\$	1.078.320	3,50%	\$ 37.741,20
2002-07	\$	1.199.260	3,50%	\$ 41.974,10
2002-08	\$	1.134.555	3,50%	\$ 39.709,43
2002-09	\$	1.264.250	3,50%	\$ 44.248,75
2002-10	\$	1.066.400	3,50%	\$ 37.324,00
2002-11	\$	1.174.080	3,50%	\$ 41.092,80
2002-12	\$	1.146.440	3,50%	\$ 40.125,40
2003-01	\$	1.330.610	3,00%	\$ 39.918,30
2003-02	\$	1.093.070	3,00%	\$ 32.792,10
2003-03	\$	1.346.000	3,00%	\$ 40.380,00
2003-04	\$	718.000	3,00%	\$ 21.540,00
2003-05	\$	1.175.000	3,00%	\$ 35.250,00
2003-06	\$	1.046.410	3,00%	\$ 31.392,30
2003-07	\$	1.429.690	3,00%	\$ 42.890,70
2003-08	\$	1.171.760	3,00%	\$ 35.152,80
2003-09	\$	1.045.590	3,00%	\$ 31.367,70
2003-10	\$	1.074.900	3,00%	\$ 32.247,00
2003-11	\$	1.154.650	3,00%	\$ 34.639,50
2003-12	\$	1.047.680	3,00%	\$ 31.430,40
2004-01	\$	1.125.700	3,00%	\$ 33.771,00
2004-02	\$	1.110.320	3,00%	\$ 33.309,60
2004-03	\$	971.000	3,00%	\$ 29.130,00
2004-04	\$	969.000	3,00%	\$ 29.070,00
2004-05	\$	1.030.000	3,00%	\$ 30.900,00
2004-06	\$	1.117.000	3,00%	\$ 33.510,00
2004-07	\$	1.075.000	3,00%	\$ 32.250,00
2004-08	\$	1.607.270	3,00%	\$ 48.218,10
2004-09	\$	1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-10	\$	1.394.000	3,00%	\$ 41.820,00
2004-11	\$	1.002.000	3,00%	\$ 30.060,00
2004-12	\$	1.212.470	3,00%	\$ 36.374,10
2005-01	\$	1.388.000	3,00%	\$ 41.640,00
2005-02	\$	1.279.010	3,00%	\$ 38.370,30
2005-03	\$	1.126.819	3,00%	\$ 33.804,57
2005-04	\$	1.242.867	3,00%	\$ 37.286,01
2005-05	\$	987.724	3,00%	\$ 29.631,72
2005-06	\$	1.378.000	3,00%	\$ 41.340,00
2005-07	\$	1.291.010	3,00%	\$ 38.730,30
2005-08	\$	1.374.371	3,00%	\$ 41.231,13
2005-09	\$	1.338.095	3,00%	\$ 40.142,85

2005-10	\$	1.338.095	3,00%	\$ 40.142,85
2005-11	\$	1.520.000	3,00%	\$ 45.600,00
2005-12	\$	1.305.000	3,00%	\$ 39.150,00
2006-01	\$	1.356.000	3,00%	\$ 40.680,00
2006-02	\$	1.222.000	3,00%	\$ 36.660,00
2006-03	\$	1.059.000	3,00%	\$ 31.770,00
2006-04	\$	1.192.000	3,00%	\$ 35.760,00
2006-05	\$	1.617.000	3,00%	\$ 48.510,00
2006-06	\$	1.336.000	3,00%	\$ 40.080,00
2006-07	\$	1.489.000	3,00%	\$ 44.670,00
2006-08	\$	1.467.000	3,00%	\$ 44.010,00
2006-09	\$	1.431.000	3,00%	\$ 42.930,00
2006-10	\$	1.203.000	3,00%	\$ 36.090,00
2006-11	\$	1.306.000	3,00%	\$ 39.180,00
2006-12	\$	1.327.000	3,00%	\$ 39.810,00
2007-01	\$	1.475.000	3,00%	\$ 44.250,00
2007-02	\$	1.092.000	3,00%	\$ 32.760,00
2007-06	\$	495.100	3,00%	\$ 14.853,00
2007-07	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2007-08	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2007-09	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2007-10	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2007-11	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2007-12	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2008-01	\$	1.040.000	3,00%	\$ 31.200,00
2008-02	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2008-03	\$	1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2008-04	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2008-05	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2008-06	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2008-07	\$	1.350.704	3,00%	\$ 40.521,12
2008-08	\$	1.350.122	3,00%	\$ 40.503,66
2008-09	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2008-11	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2008-12	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-01	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-02	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-03	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-04	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-05	\$	1.350.000	3,00%	\$ 40.500,00
2009-06	\$	1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00

2009-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
2009-08	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000,00
		TOTAL	\$ 4.583.620,91

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

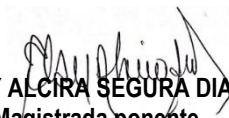
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N°291 proferida el día 30 de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
 Magistrada ponente

 
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
 Magistrado

(Tercer Magistrado por Proveer)
 012 2020 143